

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0025

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**MGS. MARIANA DE JESÚS BARROS VEGA
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5, SUBROGANTE
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0021 de 31 de agosto de 2023, en contra de la compañía TELCONET S. A., la cual fue notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0519-OF de 31 de agosto de 2023, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0021 de 31 de agosto de 2023, en contra de la compañía TELCONET S. A., del cual se presume el incumplimiento de notificación de las interrupciones programadas y no programadas dentro de los plazos establecidos por la ARCOTEL, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento de aplicación, por cuanto estaría incurriendo en la infracción se encuentra establecida en el artículo 117, literal b, numeral 3, el cual expresa: "117.- *Infracciones de primera clase. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley. (...)*" y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral 1. *Infracciones de primera clase. "1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."*

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0021 de 31 de agosto de 2023, fue legalmente notificada el 01 de septiembre de 2023 a la compañía TELCONET S. A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0519-OF de 31 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO.-

2.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) **10.** El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

2.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro

radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

2.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), regula:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

2.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

2.4.1. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, en su artículo 2, resuelve: *“DESIGNAR al magister Juan Carlos Soria Cabrera, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL), quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.”*

2.4.2. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)”

2.4.3. La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, estipula:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2023-0763 de 23 de octubre de 2023, se resuelve nombrar a la Mgs. Mariana de Jesús Barros Vega, al cargo de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5, SUBROGANTE, que rige a partir del 23 de octubre de 2023.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

*“Artículo 2.- **Ámbito.-** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

*“Artículo 7.- **Competencias del Gobierno Central.-** El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”

*“Artículo 24.- **Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

(...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

Artículo 144.- *Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias. (...).*”.

EI REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), regula:

“Artículo 59.- *Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:*

“(...) 1. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, deban compensar a los usuarios por los servicios contratados y no recibidos; o, contratados y recibidos con mala calidad, técnicamente demostrada, sea que la compensación fuere ordenada por la ARCOTEL o establecida por el propio prestador, ésta se realizará de manera inmediata de identificado el hecho, el que deberá ser registrado como prueba documental para efectos de control; para lo cual, la ARCOTEL determinará la forma de establecer, calcular y realizar las compensaciones y los plazos para las devoluciones que correspondan, a través de las regulaciones que se dicten para el efecto.

En los casos de suspensión de servicio por fuerza mayor, calificada por la ARCOTEL, el prestador solo podrá cobrar por los servicios efectivamente brindados.

6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.”.

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)

“3. La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes:

b) Sanción:

Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”.

c) Monto de referencia:

“Artículo 122.- Monto de referencia: Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”.

El REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, regula:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“(…) 1. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, deban compensar a los usuarios por los servicios contratados y no recibidos; o, contratados y recibidos con mala calidad, técnicamente demostrada, sea que la compensación fuere ordenada por la ARCOTEL o establecida por el propio prestador, ésta se realizará de manera inmediata de identificado el hecho, el que deberá ser registrado como prueba documental para efectos de control; para lo cual, la ARCOTEL determinará la forma de establecer, calcular y realizar las compensaciones y los plazos para las devoluciones que correspondan, a través de las regulaciones que se dicten para el efecto.

En los casos de suspensión de servicio por fuerza mayor, calificada por la ARCOTEL, el prestador solo podrá cobrar por los servicios efectivamente brindados.

6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.”.

5. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0021.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que TELCONET S. A., dio contestación al acto de inicio del procedimiento sancionador, con los siguientes documentos:

1. **ARCOTEL-DEDA-2023-014532-E de 15 de septiembre de 2023**, el cual en su parte pertinente establece:

“Se declare la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-Nro. ARCOTEL-AIPAS-CZO5-2023-0020, por la indebida notificación del Acto de Inicio del Procedimiento, puesto que misma impide el ejercicio pleno del derecho a la defensa por parte de mi representada y viola varios de los principios que rigen el actuar de la administración pública.”.

2. **ARCOTEL-DEDA-2023-014606-E de 18 de septiembre de 2023**, el cual en su parte pertinente establece:

“(…) me permito solicitar, se otorgue, a mi representada una ampliación del plazo inicialmente establecido para dar respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0021, es decir, se me otorgue 5 días adicionales para respuesta al Acto de Inicio.”.

3. **ARCOTEL-DEDA-2023-014851-E de 22 de septiembre de 2023**, mediante oficio Nro. OF-TN-REG-1737-SEP-2023 de 21 de septiembre, expone lo siguiente:

“(…)

Debo hacer notar que en el artículo 117, literal b, numeral 3 de la LOT, se ha tipificado con absoluta claridad la conducta por la cual un poseedor de títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones podría ser sancionado. Específicamente, se establece que constituye una infracción de primera clase cuando los poseedores de títulos habilitantes no realicen la notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio, ya sea por causas programadas o no

programadas, de acuerdo con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o que consten en los títulos habilitantes.....

(...)

De la lectura de la norma antes transcrita se desprende que la infracción que pudiere cometer un poseedor de títulos habilitantes por la falta de notificación sobre interrupciones se encuentra condicionada a la observancia del procedimiento que emita la ARCOTEL. Este procedimiento debió ser emitido previamente por la ARCOTEL, para que la mencionada disposición sea aplicable a los poseedores de títulos habilitantes del servicio portador. Que no se haya promulgado un procedimiento de notificaciones para los servicios portadores o para los servicios de telecomunicaciones en general; genera que los poseedores de títulos habilitantes que no tuvieran una regulación específica se vean imposibilitados de observar y cumplir el procedimiento y sus parámetros. Por lo tanto, la obligación de notificar bajo los procedimientos aprobados por la ARCOTEL, en este caso, se convierte en una obligación físicamente imposible de cumplir, ya que su cumplimiento depende de una acción afirmativa de la autoridad.

La inacción por parte de la autoridad al no haberse promulgado el procedimiento para notificaciones, previsto en el artículo 117, impide que vuestra autoridad actúe en observancia de los principios de certeza y previsibilidad, que rigen, entre otros, las actuaciones de la administración pública. Es así como, al no haberse promulgado el procedimiento, el administrado desconoce el plazo que debe observar para presentar las notificaciones a la autoridad por las interrupciones que se produjeran y deja abierto, como se ha visto en el presentecaso, que sea la autoridad quién defina un plazo de forma técnica y fije en base aeste, un posible incumplimiento.

El determinar la existencia del procedimiento y de plazos que se deben cumplir para las notificaciones es fundamental para el presente caso, puesto que en Informe de Inspección Técnica de Interrupción No Programada Nro. IT-CZO5-C-2023-0073 del 28 de febrero de 2023, se estableció en las conclusiones que mi representada no había notificado la interrupción hasta el momento mismo de la inspección,

(...)

De la notificación realizada por MEGADATOS que consta descrita en el informese desprende que el incidente objeto de análisis inicio a las 13H15 del sábado 18 de febrero de 2023. Cabe destacar que la inspección técnica realizada por funcionarios de la ARCOTEL a las instalaciones de TELCONET fue el sábado 18de febrero de 2023 a las 19H00 horas, es decir; 5 horas 45 minutos de producida la interrupción.

Por otra parte, es necesario señalar que a pesar de que en el informe se detalla que funcionarios de ARCOTEL se entrevistaron con el representante legal

TELCONET, así como con el personal técnico de la compañía, y documentaron su visita, en el numeral 4 “Análisis de la Interrupción” se afirma que mi representada no entrego justificativos de orden documental ni fotográfico. Esta afirmación es errónea, puesto que conforme se publicó en la página https://twitter.com/Arcotel_ec, de la Agencia, la inspección técnica fue documentada...

(...)

Así mismo es necesario señalar que al no haber un procedimiento para realizarlas notificaciones, mi representada, comunico a nuestros clientes y a



la comunidad en general, entre la cual se encuentra lógicamente la ARCOTEL, la ocurrencia del suceso como se demuestra a continuación:

<https://www.telconet.net/noticias/item/324-comunicado-18-febrero>

(...)

Tan es así que la ministra de Telecomunicaciones a las 18H08 del 18 de febrerodel 2023 público un twitter indicando lo siguiente:

De lo señalado por la Ministra de Telecomunicaciones se desprende que la notificación pública realizada por mi representada fue conocida y difundida adecuadamente por diversos medios y puso en conocimiento público la ocurrencia del suceso.

Igualmente, debemos indicar a vuestra autoridad que mi representada notificó la ocurrencia del incidente al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, Dr. Juan Carlos Soria, en respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0081-OF, el mismo 18 de febrero del 2023 a través del oficio OF-IN-REG-320-2023. Asimismo, mi representada remitió información adicional a la ya previamente suministrada a través del oficio OF-TN-REG-323-FEB-2023, el cual fue ingresado a la ARCOTEL el 27 de febrero a las 09:57 horas, es

10

decir, 9 días después de la ocurrencia del incidente. Cabe señalar que, al no haber procedimiento, no hay plazo que pudiere contabilizarse para la presentación de los reportes de interrupción del servicio para los servicios de telecomunicaciones, a excepción de plazo fijado procedimentalmente para el reporte de interrupciones del servicio de telefonía fija; cuyo plazo se lo fijo en el procedimiento emitido (Manual de interrupciones) en 10 días desde que se produjo la interrupción. Es evidente por tanto que mi representada presentó la información requerida dentro de un plazo aceptado por la ARCOTEL para la notificación de interrupciones.

(...)

Debemos indicar que la obligación de notificar las interrupciones nace de una disposición programática, es decir, de aquellas que requieren del complemento de otra norma legal para ser efectivas, puesto que en el caso de las interrupciones del servicio, la ARCOTEL debió definir los parámetros y procedimientos para la entrega de la información respecto a la interrupción, conforme lo hizo en el Manual de Interrupciones para el servicio de telefonía fija que consta en el Resolución N° 456 Registro Oficial N° 285 de 09 de julio del 2014.

(...)

Finalmente, ratificamos que TELCONET informo a la ARCOTEL sobre los hechos ocurridos el 18 de febrero del 2023 a través de diversos mecanismos, los cuales debieron ser empleados ya que no se cuenta con el procedimiento de notificaciones de interrupción del servicio para los servicios de telecomunicaciones. A pesar de ellos somos conscientes de lo sucedido en nuestro Data Center el 18 de febrero y por tanto hemos adoptado todas las medidas que se han estimado convenientes para que dicho acontecimiento no se vuelva a repetir.

III PRUEBAS

Adjunto al presente escrito las siguientes pruebas instrumentales las cuales setomarán en cuenta al momento de resolver:

Que se tome como prueba a favor de mi Representada todo el contenido del presente escrito, así como todo lo que me sea favorable y que se encuentre incluido en el expediente administrativo correspondiente, en especial los oficios OF-IN-REG-320-2023 y OF-TN-REG-323-FEB-2023 presentados por mi representada a la ARCOTEL.

Que se requiera a la Unidad o al Órgano Competente de la ARCOTEL certifique si se ha promulgado un reglamento o norma técnica en la que se establezca el procedimiento para la realización de las notificaciones de interrupción programada y no programada que incluya

el servicio portador y por tanto certifique que se ha dado cumplimiento a la promulgación del procedimiento mencionado en el artículo 117, literal b. numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Que se reproduzca y tenga como prueba a mi favor la publicación realizada en la página Web <https://www.telconet.net/noticias/item/324-comunicado-18-febrero>, así como las publicaciones constantes en https://twitter.com/TommyTopic/status/1627111674493665289?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1627111674493665289%7Ctwgr%5E2ba34981e5d8fc3beeac2f0ec3978f9abc127b36%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.primicias.ec%2Fnoticias%2Feconomia%2Ftelconet-disculpas-fallo-servicios-bancarios%2F y https://twitter.com/vmaino/status/1627082609946951685?ref_src=twsrc%5Etfw

Que se fije fecha y hora, para que mi representada en forma verbal presente los argumentos jurídicos aquí expuestos.

(...)

“Se declare que mi representada si cumplió con lo previsto en el artículo 117, literal b, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y por tanto se abstenga de sancionar a TELCONET y se disponga el archivo del presente proceso administrativo sancionador.

De no aceptarse la pretensión aquí expuesta solicito se sirva considerar todas y cada una de las atenuantes que hemos expuesto a lo largo del presente escrito.”

6. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2023-0025 del 01 de noviembre de 2023, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0021 de 31 de agosto de 2023, realiza el siguiente análisis:

6. ANÁLISIS JURÍDICO.-

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán

12

sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0340 de 28 de abril de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a la compañía TELCONET S. A., el Título Habilitante para el Servicio de Portador y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales, inscrito el 29 de mayo de 2017, en el Tomo 123, a Fojas 12326 en el Registro Público de Telecomunicaciones, en estado VIGENTE.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0519-OF de 31 de agosto de 2023, fue notificado TELCONET S. A., con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0021 de 31 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0021 de 31 de agosto de 2023, iniciado en contra de TELCONET S. A., la cual fue legalmente notificada el 01 de septiembre de 2023, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0519-OF de 31 de agosto de 2023; Prórroga para contesta el ACTO DE INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, notificada el 19 de septiembre de 2023, mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0046, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0567-OF de 19 de septiembre de 2023; la Apertura de Prueba, notificada el 27 de septiembre de 2023, mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0050, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0595-OF de 27 de septiembre de 2023; AMPLIACION DE PRUEBA, notificada el 27 de septiembre de 2023, mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0051, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0597-OF de 27 de septiembre de 2023; y, el Cierre de Prueba, notificada el 20 de octubre de 2023, mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0052, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0645-OF de 20 de octubre de 2023, cumpliendo así cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción.

Cabe destacar el análisis de los siguientes documentos los cuales forman parte de los medios probatorios expuestos por la parte accionada, a su vez de la administración:

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-1183-M de 05 de julio de 2023, el Responsable de Actuaciones Previas pone en conocimiento al Responsable de la Función Instructora, el Informe Final Nro. IFF-AP-CZO5-2023-0011, de 05 de Julio de 2023, mediante el cual, recomienda la

pertinencia de Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la compañía TELCONET S. A., por el hecho detallado en el Informe Nro. IT-CZ05-C-2023-0073 de 28 de febrero de 2023, en el cual se concluye lo siguiente:

“(...) CUMPLIMIENTO CON LOS TIEMPOS DE NOTIFICACIÓN: No Hasta el momento de la inspección no se había recibido un reporte o notificación inicial de la interrupción por parte de la compañía TELCONET S.A.

CALIFICACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN:

La interrupción, de acuerdo a la información proporcionada por la Prestadora a la Técnico de la ARCOTEL durante la inspección en el NOC, no pudo ser evitada.

Conforme se indica en el informe, se necesita de más evidencia para calificar la Interrupción de TELCONET S.A. sucedida el 18 de febrero del 2023, sobre la afectación del Servicio Portador de Telecomunicaciones iniciada a las 13h15, sin poder determinar hasta ese momento, la hora exacta del fin de la interrupción. (...)”.

- *Dentro de los medios de prueba la compañía TELCONET S.A., solicitó ser escuchada en audiencia para exponer su alegato sobre el caso, de lo cual se transcribe parte del Acta de Audiencia del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ05-AIPAS-2023-0021 de 02 de octubre de 2023, en el que se desarrolló:*

“Informe de evaluación No. IT-CZ05F-2023-0073 de 28 de febrero de 2023.

Telconet al suscitar la interrupción no programada, el gerente general el Sr. Tomislav Topic, notifica por medios digitales, el martes siguiente notifica a los abonados de la empresa. Por lo tanto existe notificación. Pese que el incidente es público. Arcotel, realiza inspección en la empresa. La ARCOTEL, en la cuenta de twitter sube imágenes, de la inspección. La ARCOTEL, indica que hasta la inspección no recibió un informe sobre la interrupción, pese a que se realizaron las notificaciones por redes sociales.

La duda radica que si la ARCOTEL necesitaba un reporte o una notificación, pese a que las mismas fueron reportadas.

Cumplimiento de los tiempos de notificación, TELCONET ha buscado y no ha encontrado una resolución o acuerdo en el que se determinen tiempos para realizar dicha notificación.

De acuerdo a estudio de Uptime Institute en el mundo es común las fallas energéticas siendo cinco veces más comunes que los virus; en donde cada

evento tiene un nivel. Como la ARCOTEL, va a graduar la incidencia ya que no existe un procedimiento.

No se establece cuáles son los demás elementos para determinar la incidencia conforme lo señalado por la ARCOTEL, ya que en el informe técnico 073, en la conclusión establece: “Se necesita de más evidencia para calificar la interrupción de TELCONET”.

A pesar de aquello sin tener todos los elementos para determinar la interrupción se instauró el procedimiento sancionador.

“(…) CUMPLIMIENTO CON LOS TIEMPOS DE NOTIFICACIÓN: No Hasta el momento de la inspección no se había recibido un reporte o notificación inicial de la interrupción por parte de la compañía TELCONET S.A.

1.4. NOTIFICACIONES DE TELCONET POR MEDIOS DIGITALES TUBIERON EFECTO

1.5. Todas las autoridades conocieron incluso la MINISTRA como se puede ver en su cuenta de Twitter de la Sra. Ministra de telecomunicaciones.

1.7. INDICES DE CALIDAD SOLICITADOS CUMPLEN CON LOS VALORES, pese a la incidencia

1.8. Preguntar cuáles son los tiempos establecido?

1.9. ART 117 LOT # 3 la falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la ARCOTEL, a tal efecto o que conste en los títulos habilitantes.

2. Reflexiones legales, Para poder sancionar

2.1. Falta de motivación

2.2. Seguridad Jurídica

2.3. No existe una norma, resolución o acuerdo

2.4. Atenuantes: se compensó a los clientes.

Art. 117 de la LOT, literal b, numeral 3, no hemos encontrado el procedimiento, la duda es si la ARCOTEL nos quiere iniciar un procedimiento vulnerando nuestro derecho a la seguridad jurídica.

Al no poder conocer la norma previa, clara, pública, sobre el nivel de afectación, nos deja claro que no se ha considerado los atenuantes que establece el artículo 130 de la LOT.

TELCONET no ha sido sancionado con identidad de causa, TELCONET, a pocas horas de ocurrido el incidente subsano, y compenso a sus abonados, TELCONET no ha vuelto a incurrir, se ha presentado nuevos planes de seguridad y la ARCOTEL, no ha detectado en los indices de calidad que se haya incurrido en alguna falta.

El informe técnico carece de motivación lo mismo los informes de actuaciones previas (Informe de notificación, no cuenta con los oficios que TELECONET

ha presentado los oficios 320 y 323), tampoco se considera en carácter normativo los tiempos, si norma previa, clara y pública.

Da lectura al art. 130.- Atenuantes.- Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

3. Pretensiones.

COA Art. 201.- Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por: 3. El desistimiento.

Art. 211.- Desistimiento. ... En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.

4.- Consulta del instructor:

En cuanto al incidente, existió un mantenimiento programado, no funciono el equipo de contingencia, es un evento que no había pasado antes. A pesar de aquello los problemas energéticos es un hecho imprevisible.

Sobre el plan de subsanación, nuevo data center, está en marcha, factura de equipos realizados. (Otras mejoras que se encuentran en el link que ha sido adjuntado dentro del expediente)

ANEXOS:

Oficio No. OF-TN-REG-323-FEB-2023.

Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0081-OF

Oficio No. OF-TN-REG-320-FEB-2023

INFORME TECNICO TELCONET de fecha 21 de febrero de 2023

Oficio No. OF-TN-REG-756-MAY-2023

Oficio No. OF-TN-REG-1175-JUN-2023

Comunicados en medios digitales de las cuentas TELCONET y TOMY TOPIC.”.

En este punto la compañía TELCONET S.A., intenta demostrar que la infracción por la cual, se inicia el procedimiento administrativo sancionador no está reglada en el ordenamiento jurídico, sin embargo de aquello, por varios medios aseguran haber notificado la interrupción y el tiempo en que esta fue solucionada, con lo cual, se debe archivar la causa.

- *En relación a la prueba documental solicitada por la compañía TELCONET S.A., se dispuso lo siguiente:*

Referente a la prueba descrita en el numeral 1 del acápite de las Pruebas del escrito de contestación al acto de inicio, que solicita: "1. Que se tome como prueba a favor de mi Representada todo el contenido del presente escrito, así como todo lo que me sea favorable y que se encuentre incluido en el expediente administrativo correspondiente, en especial los oficios OF-IN-REG-320-2023 y OF-TN-REG-323-FEB-2023 presentados por mi representada a la ARCOTEL.", al respecto, se generó el memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-1822-M de 27 de septiembre de 2023, al cual, el área de archivo, dio contestación mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2023-1825-M de 27 de septiembre de 2023. Documentación que forman parte del expediente administrativo sancionador, en el cual se notifica a la dirección ejecutiva de la ARCOTEL, sobre los incidentes ocurridos el día 18 de febrero de 2023.

Respecto de lo solicitado en el numeral 2 del acápite de las Pruebas del escrito de contestación al acto de inicio, manifiesta: "2. Que se requiera a la Unidad o al Órgano Competente de la ARCOTEL certifique si se ha promulgado un reglamento o norma técnica en la que se establezca el procedimiento para la realización de las notificaciones de interrupción programada y no programada que incluya el servicio portador y por tanto certifique que se ha dado cumplimiento a la promulgación del procedimiento mencionado en el artículo 117, literal b. numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.", por el cual, se generó el memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-1821-M de 27 de septiembre de 2023, dirigido a la Coordinación Técnico de Regulación, en tal sentido, se debe informar que no existió respuesta por parte del área con las competencias para absolver la consulta.

Sin embargo, fuera del término señalado para la práctica de las diligencias probatorias, con fecha 30 de octubre de 2023 mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-0972-M, en la cual manifiesta: "Al respecto me permito comunicar que a través de memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2023-0349-M de 16 de octubre de 2023, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones manifiesta que: "(...) no se ha emitido un reglamento o norma técnica que establezca el procedimiento para notificación de interrupción programada y no programada".

En lo referente a la prueba de oficio dispuesta por el órgano de instrucción, se debe señalar que se generó el memorando No. ARCOTEL-CZO5-2023-1824-

M de 27 de septiembre de 2023, al cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, da respuesta mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-4478-M de 30 de septiembre de 2023, la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes manifiesta: “La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-007336-E de 19 de mayo de 2023, con el cual presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y radiodifusión” correspondiente al año 2022, en el cual consta el rubro denominado “TOTAL INGRESOS PORTADOR”, en el que refleja un valor de USD 98.115.952,47”. Información que solo será utilizada en el caso de que se determine o sugiera la imposición de una sanción económica.

- *Una vez finalizada la etapa probatoria en virtud de los derechos que le asisten a la compañía TELCONET S.A., mediante memorando fue puesto en consideración de la compañía los memorandos Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-4478 y Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-1825-M, los cuales, fueron debidamente notificados a la compañía TELCONET S. A., concediéndole de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, para que ejerza su derecho de contradicción de la prueba.*

Por lo expuesto, y tomando en consideración todos los elementos que forman parte del Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de tipicidad, si bien la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que será una infracción la falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, esta nos remite a dos condiciones para que opere dicha causal, siendo la primera de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: y, la segunda lo que consten en los títulos habilitantes, en este caso, dentro del título habilitante faculta a las interrupciones, dejando percibir que serán reguladas por un cuerpo normativo, que para este caso sería un procedimiento para interrupciones programadas y no programadas para el servicio portador, para tales efectos conforme lo solicitado como prueba se evidencia y constata que a pesar de ser extemporánea la respuesta de la Coordinación Técnica de Regulación, nos deja claro que no existe tal procedimiento a normativa para poder determinar el cometimiento de una infracción, a pesar de que señala que existen otros procedimientos de similares características, la normativa nos señala que las sanciones e infracciones no son susceptibles de aplicación analógica.

A su vez, como se anexa al expediente, existe documentación que debe ser valorada por la función resolutoria en el momento oportuno, toda vez que se puede observar que días después a los hechos investigados la compañía TELCONET S. A, comunicó a sus clientes, a la ARCOTEL, y a la comunidad en general, sobre el incidente y que este inició a las 13H15 del sábado 18 de febrero de 2023,

considerando además, que la inspección técnica realizada por ARCOTEL a las instalaciones de TELCONET, se realizó el mismo sábado 18 de febrero de 2023 a las 19H00 horas, es decir; a las 5 horas 45 minutos de producida la interrupción, presentando a su vez un plan de subsanación e implementación de mejoras.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

Conforme al tipo de infracción dispuesta en el artículo 117, literal b, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde la posible imposición de la sanción dispuesta en el artículo 121, numeral 1. Infracciones de primera clase.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante Resolución disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0021 de 31 de agosto de 2023, iniciado en contra de TELCONET S. A., por la supuesta falta de cumplimiento de notificación de la interrupción de fecha 18 de febrero de 2023, formalizada en el informe técnico No. IT-CZO5-2023-0073."

7. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

ATENUANTES:

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor admite el hecho sujeto a investigación, más no la conducta infractora, puesto que en la contestación del acto de inicio señala la falta de existencia de normativa para concluir en una infracción.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor subsana la conducta infractora, conforme se señala en los documentos que forman parte del expediente.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

En cuanto a la reparación de los daños causados, conforme lo acotado por parte de la compañía TELCONET S.A., en el oficio No. OF-TN-REG-323-FEB-2023, puesto a consideración del Director Ejecutivo y del Coordinador Técnico de Control, se establece que la compañía, remitirá a los afectados la respectiva nota de crédito en compensación de los posibles daños causados.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 4 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES:

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora.

8. MULTA.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado correspondería la posible imposición de la sanción dispuesta en el artículo 121, numeral 1. Infracciones de primera clase, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. No obstante se debe estar a lo analizado dentro del procedimiento.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2023-0025 de 08 de noviembre de 2023, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DISPONER el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0021 de 31 de agosto de 2023, iniciado contra la compañía TELCONET S. A., puesto que del análisis del expediente administrativo sancionador, se ha demostrado la falta de existencia normativa para sancionar la presunta falta de notificación de una interrupción - programada o no - para el servicio de Portador, tipo de servicio por el cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador. Por lo tanto no es factible la aplicación de la infracción contemplada en el artículo 117, literal b, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- INFORMAR a la TELCONET S. A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTIUCLO 4.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía TELCONET S. A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0991327371001, en la Provincia Guayas, ciudad de Guayaquil, dirección: Avenida Luis Orrantía, sola 5 21 y Avenida Víctor Hugo Sicouret; y, el correo electrónico: regulatorio@telconet.ec y naltamirano@telconet.ec, conforme ha sido señalado en el escrito de contestación al presente procedimiento; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a las Unidades Técnica y

Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 13 de noviembre de 2023.

Mgs. Mariana de Jesús Barros Vega
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5, SUBROGANTE
COORDINACIÓN ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**